

Proyecto de Ley N° 2842/2022-CR



PROYECTO DE LEY N°

LEY QUE ESTABLECE EL PAGO DE LAS PENSIONES A LOS DOCENTES DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS DEL PAÍS, DERIVADAS DE LA HOMOLOGACIÓN CON LOS SUELDOS APROBADA POR DECRETO DE URGENCIA 033-2005

El señor Congresista de la República **ALFREDO PARIONA SINCHE**, integrante del Grupo Parlamentario **PERÚ LIBRE** y los Congresistas que suscriben, en ejercicio del Derecho de iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y los artículos 22°, literal c) y 75° del Reglamento del Congreso de la República; presentan a consideración del Congreso de la República el siguiente proyecto de Ley.

FORMULA LEGAL:

LEY QUE ESTABLECE EL PAGO DE LAS PENSIONES A LOS DOCENTES DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS DEL PAÍS, DERIVADAS DE LA HOMOLOGACIÓN CON LOS SUELDOS APROBADA POR DECRETO DE URGENCIA 033-2005

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

La presente ley tiene objeto establecer un régimen legal que permita el pago de las pensiones para los docentes de las universidades públicas del país, a fin que sea recalculado con la que le corresponde a partir de la homologación de sueldos aprobada por Decreto de Urgencia N° 033-2005.

Artículo 2.- Finalidad de la Ley

La finalidad de la presente ley es lograr equidad y correspondencia entre las aportaciones homologadas de los docentes universitarios, con sus pensiones.

Artículo 3º.- Recalculo de la Pensión de Docentes Universitarias

Establece el pago de las nuevas pensiones para los docentes pensionistas de las universidades públicas del país, a partir de la vigencia de la presente ley, en función a su última remuneración homologada aprobada por Decreto de Urgencia N° 033-2005, que aprueba el marco del programa de homologación de los docentes de las universidades públicas y la Ley N° 28603. Ley que restituye la vigencia del Artículo 53 de la Ley N° 23733 - Ley Universitaria y deroga la Décima Disposición Final de la Ley N° 28427 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2005.

Artículo 4º.- Exclusión de la presente norma

Se encuentran excluidas de la presente norma los afiliados al Sistema Privado de Pensiones.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. - Reglamento

El Ministerio de Economía y Finanzas, en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contados desde la publicación de la presente norma, aprueba el Reglamento de la presente Ley y las disposiciones para su implementación.

Lima, 16 de agosto del 2022



Firmado digitalmente por:
GONZA CASTILLO Américo
FAU 20181748128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/08/2022 09:48:29-0500



Firmado digitalmente por:
PARIONA SINCHE Alfredo
FAU 20181748128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/08/2022 17:45:12-0500



Firmado digitalmente por:
CRUZ MAMANI Flavio FAU
20181748128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/08/2022 10:41:01-05

ALFREDO PARIONA SINCHE
Congresista de la República



Firmado digitalmente por:
ROBLES ARAUJO Silvana
Emperatriz FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 17/08/2022 11:20:33-0500



Firmado digitalmente por:
QUITO SARMIENTO Bernardo
Jaime FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 17/08/2022 13:37:46-0500



Firmado digitalmente por:
QUISPE MAMANI Wilson
Rusbel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 17/08/2022 14:55:43-05



Firmado digitalmente por:
PORTALATINO AVALOS Kelly
Roxana FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 17/08/2022 16:25:35-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestra Constitución Política del Estado establece en su artículo 10° que el Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida.

Así, como bien establece el docente Mexicano SANTIAGO BARAJAS MONTES DE OCA, *“El esfuerzo físico, el gasto de energía, la presión mental y la prolongada actividad manual son los elementos que, a juicio de analistas, constituyen, al transcurso de los años, el cansancio natural del ser humano que trabaja, sea cual sea la edad que tenga y el tipo de actos o funciones que desarrolle. **El organismo humano, independientemente del estado de salud que prevalezca o del adecuado horario de que disponga para conducir una vida normal ajustada a las capacidades personales, no siempre puede equilibrar ese esfuerzo o desgaste fisiológico, ni dominar los estados emocionales o intuitivos, por cuyo motivo el trabajador sufre un imperceptible deterioro**¹.”*

Para el caso de los docentes universitarios, un reciente artículo publicado en el Diario Oficial “El Peruano” revela que “Los catedráticos de las universidades públicas son retirados forzosamente a los 75 años y, la mayoría de ellos, arrojados a una pensión incluso menor al sueldo mínimo. Es trágico que los docentes, además de tener sueldos bajos, se le condene a una agonía que contraviene cualquier principio de una vida honorable... No es posible sacarlos de la dinámica de la vida universitaria sin antes haber logrado una pensión decente. Es desalmado que se extienda solo un frío aviso del fin de su etapa universitaria. Solo una boleta como despido, un número rojo en alguna plantilla

¹ SANTIAGO BARAJAS MONTES DE OCA “Derechos del Pensionado y del Jubilado”, Editorial Instituto de Investigaciones de la Universidad Autónoma de México, Año 2000, pag. 704.

de Excel. Inmerecido para uno de los grupos que más aportan al desarrollo de nuestro país.”.²

Debemos mencionar que ya desde años anteriores ya se puso en evidencia las ínfimas pensiones de los docentes universitarios. Así el Comercio en su publicación del 14 de agosto del 2018, reveló que “con más de 40 años enseñando en aulas, el catedrático Elías Armas García (76) pasó a recibir como pensión por jubilación la cifra de S/300. Como él, otros docentes de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos se sienten afectados luego de varios años de servicio... el docente de la Facultad de Matemáticas se le suma el de Zelma Wong Torres (76) quien pasó de ganar un sueldo de S/7.000 en la Facultad de Contabilidad a recibir una jubilación de S/ 900”.³

Los sistemas previsionales o pensionarios, tiene como finalidad *otorgar una prestación económica al trabajador a regir en el ocaso de su vida a efectos de atender la necesidad del disfrute de una **sobrevivencia decorosa** cuando se haya perdido las facultades para una labor activa*⁴.

Sobre el caso específico de los docentes de la universidad pública, debemos señalar que sus aportaciones al sistema nacional de pensiones se han incrementado sustancialmente a partir del proceso de homologación aprobado por el Poder Ejecutivo por el Decreto de Urgencia N° 033-2005, que aprueba el marco del programa de homologación de los docentes de las universidades públicas. Dicha norma autorizó el Marco del Programa de Homologación de los docentes de las Universidades Públicas, según lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley N° 28603.

² <https://elperuano.pe/noticia/167820-jubilarse-en-la-universidad>

³ <https://elcomercio.pe/lima/sucesos/san-marcos-docentes-jubilados-denuncian-pensiones-s-300-noticia-546859-noticia/?ref=ecr>

⁴ SANTIAGO BARAJAS MONTES DE OCA “Derechos del Pensionado y del Jubilado”, Editorial Instituto de Investigaciones de la Universidad Autónoma de México, Año 2000, pag. 3.



Debemos mencionar por ello que la Ley No. 28603, Ley que restituye la vigencia del Artículo 53 de la Ley N° 23733 - Ley Universitaria y deroga la Décima Disposición Final de la Ley N° 28427 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2005, autorizó al Ministerio de Economía y Finanzas conjuntamente con la Asamblea Nacional de Rectores, elaborarán el Programa de Homologación progresiva en un plazo de sesenta (60) días contados a partir de la vigencia de la presente Ley, bajo responsabilidad:

Ley que restituye la vigencia del Artículo 53 de la Ley N° 23733 - Ley Universitaria y deroga la Décima Disposición Final de la Ley N° 28427 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2005

LEY N° 28603

Artículo 1.- Objeto de la Ley

Restitúyese la vigencia del artículo 53 de la Ley N° 23733, Ley Universitaria(), y derógase la Décima Disposición Final de la Ley N° 28427, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2005.*

Artículo 2.- Financiamiento

La aplicación de la presente Ley se atenderá con cargo a los presupuestos de las respectivas instituciones para cuyo efecto el Ministerio de Economía y Finanzas proveerá los recursos necesarios.

Artículo 3.- Programa de Homologación

El Ministerio de Economía y Finanzas conjuntamente con la Asamblea Nacional de Rectores, elaborarán el Programa de Homologación progresiva en un plazo de sesenta (60) días contados a partir de la vigencia de la presente Ley, bajo responsabilidad.

Asimismo, que el artículo 53 de la Ley Universitaria No. 23733, cuya vigencia fue restablecida por la Ley No. 28603, estableció que “**Las remuneraciones de los profesores de las Universidades públicas se homologan con las correspondientes a las de los Magistrados Judiciales**”.

Por lo tanto, después de casi 20 años el gobierno cumplió por primera vez con el Art. 53 de la Ley Universitaria N° 23733, mediante el Decreto de Urgencia



033-2005 del 22 de diciembre del 2005, aprobando el Marco del Programa de Homologación de los Docentes Activos de las Universidades Públicas, **pero omitiendo** regular que sus derechos pensionarios se actualicen en función a sus nuevas aportaciones sustancialmente más altas.

Debemos señalar que la **Ex Asamblea de Rectores**, mediante Resolución N° 969-2008-ANR publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 09 de noviembre del 2018, **"Exhorta al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo, que se cumpla con aplicar el Art. 53 de la Ley N° 23733 Ley Universitaria y se EJECUTE LA HOMOLOGACIÓN a favor de los pensionistas de las universidades públicas del país"**

El Tribunal Constitucional, ha señalado en el **fundamento jurídico 116 de la STC N°0050-2004-AL (acumulados)** que un pensionista tiene derecho a una pensión nivelada hasta el día inmediatamente anterior a aquel en que la reforma pasó a pertenecer al ordenamiento jurídico constitucional.

Proponemos por ello, que un nuevo marco normativo pensionario que permita que este sector docente, que tiene en sus riendas el desarrollo del país perciba una pensión que sea calculada con criterios y parámetros que guarden como referencia sus actuales aportaciones al sistema nacional de pensiones.

Finalmente, debemos mencionar que un proyecto con similares objetivos se presentó en un periodo legislativo anterior, el Proyecto de Ley No. 07110/2020-CR, por el Congresista Julio Fredy Condori Flores.

VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa tiene relación directa con las siguientes políticas de Estado del Acuerdo Nacional:

Política N° 1: Fortalecimiento del Régimen Democrático y del Estado de Derecho

Política N° 24: Afirmación de un Estado Eficiente y Transparente

EFFECTOS DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente norma tendrá como principal efecto normativo dictarse una norma con rango de ley que permita el pago de las pensiones para los docentes de las universidades públicas del país, a fin que sea calculado con la que le corresponde a partir de la homologación de sueldos aprobada por Decreto de Urgencia N° 033-2005.

ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa busca hacer realidad el anhelo de justicia social de cerca de 24,000 docentes de la universidad pública, a fin de obtener una pensión proporcional y lo más cercana posible a su homologación aprobada por el propio Poder Ejecutivo.

La presente norma establece lineamientos y criterios para que los órganos competentes establezcan un nuevo marco pensionario, arreglado a los principios de equidad y justicia.